TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 488/25-11-01-2.

ACTORA: ****** ********* **********

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO MÉXICO Y JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARÍA LUISA GARCÍA RIVERA.

TFJA 88 AÑOS Trabajando por México

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco. V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado, el Licenciado Óscar Alberto Estrada Chávez, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I; ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este H. Tribunal el 24 de febrero de 2025, compareció ****** ********* ********** por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

- La resolución contenida en el oficio 203134501-(MU)-998/2011 de 7 de enero de 2011, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de México, mediante la cual se impuso una multa en cantidad de $36,720.00.

2. Mediante proveído de 25 de febrero de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, otorgándole el término de ley a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

Además, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo G/JGA/2/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 05 de enero del 2023, por el que se adscribió al Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez, a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y se ordenó agregar copia certificada del acta de hechos de 16 de enero del 2023, por la que se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo.

3. Por acuerdos de 25 de marzo y 2 de abril de 2025 se tuvo por contestada la demanda, y en el segundo se otorgó a la actora el término de ley para ampliar.

4. Mediante auto de 28 de abril de 2025 se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a la enjuiciadas el plazo para contestar la ampliación.

5.Por acuerdos de 15 y 21 de mayo de 2025 se tuvo por contestada la ampliación de demanda y en el segundo se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos.

6. El 30 del mes y año en curso, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó que se turnaran los autos para que se emitiera el fallo que conforme a derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de este Juzgador se actualiza en términos de los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30, 58-1, 58-2 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal dado que se impugna un crédito fiscal que no excede de quince veces la unidad de medida y actualización, y el domicilio del actor se ubica en ********** ****** ** ******.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizan las partes.

TERCERO. Se procede en primer término al estudio de los agravios primero a tercero de la demanda, en los que la actora controvierte la legalidad de la notificación de la resolucion impugnada, por lo que la impugna en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La actora niega que se le hubiera notificado legalmente la resolución impugnada, pues dice que se llevó a cabo por estrados sin que hubiera precedido citatorio.

Que del acta de hechos de 10 de enero de 2011 no se advierte que haya existido una desaparición, oposición de la persona que

entendió la diligencia, o algún obstáculo para que el notificador llevara a cabo la diligencia.

Que además debió existir primero una orden en la que de manera razonada se indicara la procedencia de la notificación por estrados, lo que no se hizo.

Al formular su contestación, la autoridad demandada argumentó que la notificación de los créditos impugnados fue legal, pues se realizó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Juzgador, es fundado lo hecho valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se precisa que la parte actora en su escrito inicial de demanda, negó que se le hubiera notificado legalmente el crédito combatido.

Al respecto, el artículo 16, fracción III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone literalmente:

> “Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
>
> …
>
> III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
>
> Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
>
> Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De la transcripción verificada se desprende que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Por el contrario, si determina que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda no fue presentada con la oportunidad legal, sobreseerá el juicio respecto de los actos legalmente notificados y consentidos por la enjuiciante.

Ahora bien, el 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

> “Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
> […]
>
> III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.”

De la interpretación sistemática del precepto legal transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos podrán practicarse por estrados cuando se presenten las siguientes causas: 1) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de

contribuyentes, 2) cuando se ignore su domicilio o el de su representante, 3) desaparezca, 4) se oponga a la diligencia de notificación, 5) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código y 6) en los demás casos que señalen las leyes fiscales y ese Código.

En el presente asunto, la autoridad consideró que la actora se ubicaba en el supuesto para la notificación por estrados previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en razón de lo que fue señalado en el acta de hechos de 10 de enero de 2011, la cual corre agregada a folios 141 a 144 de autos.

De dicha diligencia de forma medular se desprende que el notificador hace constar que se constituye en el domicilio, asegurándose de que era el correcto por los datos externos, tocando el timbre varias veces sin obtener respuesta, y además por haberse preguntado a los vecinos quienes manifestaron desconocerlo, por lo que se hace constar que el actor no se localizó en el domicilio.

No obstante, lo anterior es insuficiente para considerar que se actualizaba la hipótesis para la notificación por estrados, pues la autoridad omitió anexar el citatorio que en su caso hubiera dejado, siendo que el mismo era necesario para justificar la notificación por estrados.

Por tanto, como lo indica la actora, era necesario que el notificador dejara citatorio previo, para después de levantar el acta circunstanciada, para que a partir del documento correspondiente a la nueva acta circunstanciada respecto de lo acontecido con aquel citatorio, válidamente se procediera a notificar por estrados el acto administrativo de que se trataba.

Tiene aplicación, en lo conducente y por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes:

> "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión 'no sea localizable' se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate."

Aunado a lo anterior, para acreditar la legal notificación a la actora, era necesario que se exhibiera el acuerdo por medio del cual se ordenó la realización de la notificación por estrados, a fin de conocer los motivos en los que se sustentó la autoridad para determinar que se había actualizado alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido o que se ha opuesto a la diligencia de notificación, a fin

de poder analizar si en efecto era procedente la notificación por estrados.

Lo anterior, en apoyo a lo expuesto en el Precedente VII-P-2aS-703, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, No. 44, marzo 2015, página 364, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LA ORDEN PARA LLEVAR A CABO UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Partiendo de la base que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que este acto y no su notificación, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. De suerte que se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignora su domicilio o el de su representante; si ha desaparecido; se ha opuesto a la diligencia de notificación; se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Así, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual esta dejará constancia en el expediente respectivo. Lo anterior, en razón a que una notificación por estrados, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en tanto que es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 134, fracción III, del Código Tributario Federal.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis VI.1o.A.252 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, abril de 2008, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en

> comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.

Por tanto, se tiene que la autoridad demandada no demuestra la legal notificación por estrados a la actora de la resolución impugnada, dado que la que realizó por estrados sin sustento en la emisión de un acuerdo en el que se hubieran señalado los motivos y fundamentos para realizar la notificación en esa forma.

Por lo tanto, en términos del artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la actora por conocedora de la resolución impugnada en la fecha en que así lo manifestó, es decir, el 14 de enero de 2025, cuando se le dio a conocer con motivo de la queja promovida ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ante lo cual queda de manifiesto que la demanda, se promovió dentro del término de 30 días que establece el artículo 58-2, de la citada Ley Procedimental.

Ahora bien, analizado tanto el escrito inicial de demanda como de la ampliación, se advierte que no se aluden agravios en contra de la resolución impugnada, es decir, en contra de la imposición de la multa, por ende, se tiene que subsiste la presunción de legalidad de dicho acto, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de la resolución contenida en el oficio 203134501-(MU)-998/2011 de 7 de enero de 2011, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se impuso una multa en cantidad de $36,720.00.

CUARTO. Se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación cuarto de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que el crédito prescribió de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que desde la fecha en que supuestamente se notificó, pasaron más de diez años sin que la autoridad hubiera llevado a cabo alguna acción de cobro.

La autoridad demandada al formular su contestación alude que el cobro del crédito no se encuentra prescrito, dado que han existido diversas interrupciones, por lo que no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio del suscrito Magistrado, es infundado lo hecho valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, se tiene que la actora señala que el crédito se encuentra prescrito, sin embargo, debe decirse en primera instancia, que no es el crédito lo que prescribe, sino la acción de cobro en relación al mismo, esto es, se actualiza la prescripción una vez transcurrido el plazo previsto en la ley para poder ejercer la acción de cobro, por lo que si no se hace dentro del plazo, la autoridad fiscal pierde la facultad de cobrar el crédito fiscal, y el contribuyente queda liberado de la obligación de pagar.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor no controvirtió la legalidad de la multa combatida, por ende, no desvirtuó la

actualización de la conducta infractora y por lo tanto de la imposición de la sanción, por lo que, lo que se analizará en este Considerando, es si la autoridad demandada aun puede hacer efectivo el cobro o su encuentra prescrita dicha facultad.

Al efecto, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, reformado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, dispone lo siguiente:

> **“**Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
>
> El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
>
> Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
>
> Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
>
> El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.
>
> La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.
>
> […]

De lo anterior se advierte igualmente que los créditos fiscales se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, el cual se comenzará a computar a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Asimismo, se dispone que el término para que se consume la prescripción se interrumpe 1) por cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique, o se haga saber al contribuyente, y 2) por el reconocimiento tácito o expreso del contribuyente respecto a la existencia del crédito, considerándose como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Igualmente, se establece que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de ese Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Plazo que de igual forma se interrumpirá cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

También se prevé que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el

crédito fiscal pudo ser legalmente exigido y que en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido.

Ahora bien, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, es del tenor literal siguiente:

TRANSITORIOS

> Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:
>
> […]
>
> X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.”

En términos del artículo transitorio transcrito, se desprende que el plazo de diez años es aplicable para los créditos fiscales que hubieran sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Ahora bien, a fin de realizar el cómputo de prescripción, se tiene que en términos de lo que fue analizado en el Considerando anterior, se tiene que la resolución contenida en el oficio 203134501-(MU)-998/2011 de 7 de enero de 2011, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se impuso una multa en cantidad de $36,720.00, fue hecha del conocimiento de la actora el 14 de enero de 2025, por ende, a fin de determinar el momento en el que fue exigible, se tiene que el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en vigor dispone lo siguiente:

> Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de

> créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Del numeral transcrito se desprende que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Por lo que, si la actora conoció la multa combatida el 14 de enero de 2025, el plazo de treinta días con que contaba para pagar el adeudo comenzó a computarse el 16 de enero al 27 de febrero de 2025.

No obstante, antes de que venciera el plazo que tenía para pagar la multa, interpuso el presente juicio, que fue el 24 de febrero de 2025, por lo que se tiene que la interposición del juicio en que se actúa constituye la primera interrupción, por lo que, dicha interrupción se dio cuando aún ni siquiera empezaba a contar el plazo de prescripción.

En tal virtud, el 25 de febrero de 2025 empezó a correr nuevamente el plazo con que cuenta la autoridad para hacer efectivo el cobro de la multa combatida, por lo que es por demás evidente que no ha transcurrido el plazo con que cuenta la autoridad demandada para hacer cobrar el crédito.

La determinación alcanzada se realiza, pues si bien la actora para hacer el cómputo de la prescripción considera que se trata de un adeudo de 2011, y que por ello ya transcurrió el plazo de 10 años que se prevé en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, deja de considerar que en este juicio impugnó la multa negándola conocer, lo cual resultó fundado y por ello se le tuvo por conocedora del acto hasta el 14 de enero de 2025, por ello, es que esta fecha es la que se considera para efectos de determinar a partir de cuándo el crédito fue exigible y a partir de ahí realizar el cómputo de prescripción, pues no se puede considerar una fecha de 2011, cuando por la misma la actora desvirtuó su legalidad.

En tal virtud, considerando que la resolución impugnada se notificó a la actora el 14 de enero de 2025, entonces a la fecha no se encuentra prescrita la acción de cobro de parte de la autoridad demandada.

En virtud de lo que ha quedado expuesto a lo largo del presente fallo, con fundamento en los artículos 49 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado procedente el juicio de nulidad en el que la actora no acreditó los extremos de su acción.

II. Se reconoce la legalidad y validez de la multa combatida, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo.

III. No es procedente la declaratoria de prescripción respecto al cobro de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos vertidos en el último Considerando de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. Oscar Alberto Estrada Chávez

Lic. María Luisa García Rivera
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
OAEC/MLGR

"El 07 de julio de 2025, la Licenciada María Luisa García Rivera, Secretaria de acuerdos con adscripción a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de ***el nombre del actor y su domicilio****.- Conste."*